

**ORDENANZA REGULADORA
TASAS POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RELATIVOS A LAS ACTUACIONES
URBANÍSTICAS.**

Fecha aplicación: 30/12/2006.

I. Naturaleza y Hecho Imponible.

Art. 1º. En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local; y de conformidad con lo previsto en el TRLRHL 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Benifaió establece las tasas por prestación de los servicios relativos a actuaciones urbanísticas, que se exigirán con arreglo a las normas establecidas en esta Ordenanza.

Art. 2º. Constituye el hecho imponible de éstas tasas la prestación de los servicios técnicos y administrativos de competencia municipal referentes a:

- A) LICENCIAS DE DERRIBO.
- B) SEÑALAMIENTO DE ALINEACIONES Y RASANTES.
- C) LICENCIAS DE OCUPACION.
- D) LICENCIAS DE PARCELACION O SEGREGACION.
- E) LICENCIAS DE ACTIVIDADES O INSTALACIONES.
- F) DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO:
 - 1º) Expedientes contradictorios de declaración de ruina.
 - 2º) Informes urbanísticos.
 - 3º) Certificado municipal sobre declaración de obra nueva.
 - 4º) Informe municipal relativo a visita de comprobación de actividades o instalaciones que no precisen licencia de apertura.
 - 5º) Certificado municipal sobre innecesaridad de licencia.
 - 6º) Certificación de los servicios técnicos sobre valoraciones, peritaciones de edificios, y en general por cualquier otra certificación expedida a instancia de parte.

II. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Art. 3º. En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el art.9 y Disposición Adicional tercera del TRLRHL 2/2004 de 5 de marzo.

III. Sujetos Pasivos.

Art.4º. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales.

IV. Cuota Tributaria.

Art. 5º. La cuota tributaria será la resultante de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

EPIGRAFE		CUOTA (€)
1	LICENCIAS DE DERRIBO	0,25% sobre el Presupuesto de Ejecución Material; Mínimo 90,00 €
2	SEÑALAMIENTO DE ALINEACIONES Y RASANTES	Primeros 50 metros: 5,00 €/m; Exceso sobre 50 metros: 3,00 €/m; Mínimo 30,00 €
3	LICENCIAS 1ª y 2ª OCUPACIÓN	Superficie útil edificación objeto licencia * precio básico/m2 municipio, vigente en el devengo * 0,10% (ver Nota n.º 2); Mínimo 48,00 €
5	LICENCIAS DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE SERVICIOS, RECREATIVAS Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
5.1	Actividades inocuas	72,00 €
5.2	Actividades calificadas y/o actividades sujetas a la normativa de espectáculos, establecimientos abiertos al público y actividades recreativas	1.081,82xSxP (ver Nota n.º 1)
5.3	Cambio de titularidad de actividades inocuas	36,00 €
5.4	Cambio de titularidad de actividades calificadas y/o actividades sujetas a la normativa de espectáculos, establecimientos abiertos al público y actividades recreativas	540,9xSxP (ver Nota n.º 1)
6	DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO	
6.1	Expediente contradictorio de declaración de ruina	75,00 €
6.2	Informe urbanístico	75,00 €



6.3	Certificado municipal sobre declaración de obra nueva	75,00 €
6.4	Informe municipal relativo a visita de comprobación de actividades o instalaciones que no precisen licencia de apertura	75,00 €
6.5	Certificado municipal sobre innecesaridad de licencia	75,00 €
6.6.1	Certificación de los servicios técnicos municipales sobre valoraciones, peritaciones y, en general, por cualquier otra certificación expedida a instancia de parte con consulta de documentos y emisión de informe	75,00 €
6.6.2	Certificación de los servicios técnicos municipales sobre valoraciones, peritaciones y, en general, por cualquier otra certificación expedida a instancia de parte con consulta de documentos y emisión de informe	125,00 €
7	Licencias de parcelación y segregación	M2 Finca Matriz
7.1	Licencias parcelación urbanísticas	De menos de 500: 30,00 euros
		De 500 a 2.000: 39 euros
		De más de 2.000: 48,00 euros
7.2	Licencias parcelación o segregaciones rústicas	De menos de 500: 30,00 euros
		De 500 a 2.000: 39 euros
		De más de 2.000: 48,00 euros

Nota n.º 1			
La cuota tributaria a satisfacer en los epígrafes 5.2 y 5.4 será el resultado de multiplicar la cuantía fija señalada en ambos epígrafes por los siguientes coeficientes correctores "P" y "S", determinados en función de la superficie del local y la potencia instalada en el mismo.			
S	Superficie del local	P	Potencia Instalada
0,4	de 0 m2 a 500 m2	0,6	Hasta 10 Kw
0,5	de 500,01 m2 a 1.500 m2	0,9	de 10,1 a 20 Kw
0,6	de 1.500,01 m2 a 3.000 m2	1,1	de 20,1 a 30 Kw
0,9	de 3.000,01 m2 a 6.000 m2	1,4	de 30,1 a 50 Kw
1,3	de 6.000,01 m2 a 10.000 m2	1,6	de 50,1 a 100 Kw
1,7	de 10.000,01 m2 a 15.000 m2	1,8	de 100,1 a 150 Kw
1,9	de 15.000,01 m2 a 20.000 m2	2,0	de 150,1 a 200 Kw
2,1	más de 20.000 m2	2,2	más de 200 Kw

Nota n.º 2	
Se entenderá por precio básico el que sea aprobado en cada momento por las administraciones públicas competentes como referencia a efectos de la determinación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas acogidas a medidas de financiación cualificada (VPO). De no constar el dato sobre superficie útil ésta se obtendrá por aplicación del coeficiente 0,95 al número de metros cuadrados construidos. A los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal, en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a 30,00 euros.	

V. Devengo.

Art. 6º. Las tasas reguladas en esta ordenanza se devengarán.

- Con carácter general, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. A estos efectos las solicitudes deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditativa del depósito previo del importe de la tasa.
- En los expedientes contradictorios de declaración de ruina, en el momento de la solicitud cuando se inicien a instancia del interesado o al dictarse el acto administrativo de incoación de oficio.

VI. Gestión.

Art. 7º. Liquidación e ingreso.

- El depósito previo de las tasas se exigirá en régimen de autoliquidación.
- La autoliquidación tendrá carácter provisional, procediéndose a la posterior comprobación por la Administración Municipal de la veracidad de la base imponible declarada, y a la práctica de la liquidación definitiva que proceda en su caso.
- El pago de la tasa no presupone ni otorga la autorización urbanística, hasta haber obtenido la correspondiente resolución administrativa de otorgamiento de licencia.

Art. 8º. Efectos de las licencias.

- Renuncia y caducidad: La renuncia y caducidad de las licencias determinarán la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquellas.



2. Desistimiento: Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal para la concesión de licencia y siempre que no se hubieran comenzado las obras, podrán los interesados desistir de aquélla, quedando entonces reducidos los derechos a la cuantía del 20 por 100 de los que corresponderían en el supuesto de haberse otorgado.

VII. Infracciones y sanciones.

Art. 9º. En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y su sanción se estará a lo dispuesto en los Arts. 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día XX de XX de 2002, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANTECEDENTES ORDENANZA FISCAL.

1. Imposición y ordenación: año 2002.
2. Acuerdo plenario de fecha: 07/11/2006. Publicación BOP: n.º 310 de fecha 30/12/2006. Entrada en vigor: 30/12/2006. Modifica el artículo n.º 2, modificando epígrafe c), y el artículo n.º 5, sustituyendo el epígrafe n.º 3 y añadiendo el epígrafe n.º 7 y la nota n.º 2.